

Categorías	Pesetas/mes hora/semana	Sueldo	Gratificación de cargo
Dedicación plena (26-33):			
Profesor titular	4.697	122.122	
Profesor auxiliar	3.290	85.540	
Dedicación semiplena (20-17):			
Profesor titular	4.697	93.940	
Profesor auxiliar	3.290	65.800	
Dedicación tiempo parcial	6.222		
B) Personal no docente			
Titulado grado superior		136.000	
Titulado grado medio		122.000	
C) Personal colaborador			
Bibliotecario		118.604	
Encargado de biblioteca		96.913	
D) Personal administrativo			
Jefe de Secretaría		136.000	
Oficial administrativo		95.000	
Auxiliar		86.000	
Analista		136.000	
Programador		121.000	
Operador		106.000	
E) Personal subalterno			
Conserje		106.000	
Ordenanza, Bedel, Portero		86.000	
Personal de limpieza		81.000	
F) Personal servicios generales			
Encargado servicios auxiliares		106.000	
Conductor primera especial		95.000	
Personal no cualificado		82.000	
Auxiliar librería/reprografía		86.000	

Incrementos salariales:

El incremento salarial anual será automático en los cinco años de vigencia que tendrá el Convenio. Será el siguiente:

a) El personal docente que actualmente esté percibiendo retribuciones inferiores o iguales a las tablas salariales:

El año 1994, con efectos retroactivos de 1 de enero, se cobrará de conformidad con las tablas salariales.

Dichas retribuciones experimentarán un aumento del IPC más un 1 por 100 en cada uno de los años 1995, 1996, 1997 y 1998.

b) El personal docente que en la actualidad perciba retribuciones que sean superiores a las aludidas tablas salariales, continuará percibiendo las mismas durante el presente año 1994 sin aumento alguno.

En el año 1995 experimentará un incremento mínimo del 3,50 por 100 y en los años 1996, 1997 y 1998, un incremento igual al IPC. En ningún caso, dicho personal docente podrá llegar a cobrar menor retribución de aquel que en cada momento perciba de las tablas salariales consensuadas, con los aumentos establecidos que se vayan aplicando, quedando siempre y en todo caso igualadas automáticamente.

c) El resto del personal percibirá un incremento anual igual al IPC durante los años 1995, 1996, 1997 y 1998.

Revisión del IPC:

A la publicación del IPC anual definitivo, se producirá la revisión y adecuación, si procede, de las tablas salariales vigentes en el 1 de enero del año económico correspondiente, que será el que se tendrá en cuenta para el incremento del año siguiente

5461

RESOLUCION de 16 de febrero de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo Estatal de Perfumería y Afines para los años 1994 y 1995.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo Estatal de Perfumería y Afines para los años 1994 y 1995 (número de código: 9904015), que fue suscrito con fecha 31 de enero de 1995, de una parte, por STANPA, en representación de las empresas del sector, y de otra, por FLA-UGT y FITEQA-CC.OO., en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de dicha revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de febrero de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

REVISIÓN SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE PERFUMERÍA Y AFINES PARA LOS AÑOS 1994 y 1995

I. Revisión salarial de 1994:

Una vez constatado que el índice de precios al consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística a 31 de diciembre de 1994, respecto al 31 de diciembre de 1993, ha sido el 4,3 por 100, se acuerda, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Convenio (cláusula de revisión salarial), realizar una revisión salarial en el exceso sobre el indicado índice, es decir, un 0,8 por 100. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1994.

De esta forma quedan reajustadas para el año 1994 las tablas de salarios mínimos garantizados de los grupos profesionales fijados en el artículo 29 del Convenio, de la siguiente forma:

- Grupo 1: 1.350.888 pesetas.
- Grupo 2: 1.445.449 pesetas.
- Grupo 3: 1.567.029 pesetas.
- Grupo 4: 1.742.648 pesetas.
- Grupo 5: 1.985.804 pesetas.
- Grupo 6: 2.323.529 pesetas.
- Grupo 7: 2.823.360 pesetas.
- Grupo 8: 3.579.857 pesetas.

El salario mínimo garantizado asignado a los trabajadores con jornada completa mayores de dieciocho años será de 1.350.888 pesetas brutas anuales para 1994.

Asimismo, quedan definitivamente fijados para 1994 los pluses recogidos en el artículo 34 del Convenio, el cual queda consecuentemente modificado en las siguientes cuantías:

- Grupo 1: 2.381 pesetas/día.
- Grupo 2: 2.549 pesetas/día.
- Grupo 3: 2.763 pesetas/día.
- Grupo 4: 3.073 pesetas/día.
- Grupo 5: 3.500 pesetas/día.
- Grupo 6: 4.100 pesetas/día.
- Grupo 7: 4.979 pesetas/día.
- Grupo 8: 6.914 pesetas/día.

Por último, la base de la retribución establecida en el artículo 12.5.g) del Convenio para los menores de dieciocho años será de 835.197 pesetas.

II. Actualización salarial para 1995:

De conformidad con el artículo 36, apartado II, letra B, del Convenio Colectivo en vigor, una vez depurado el concepto masa salarial bruta de 1994, de acuerdo con los epígrafes 2.1, 2.2 y 2.3 del apartado I del citado artículo, se procederá a incrementar ésta para 1995 en un 3,5 por 100 (incremento de precios al consumo previsto por el Gobierno para 1995).

En consecuencia, para el año 1995 quedan actualizadas las tablas de salarios mínimos garantizados de los grupos profesionales recogidos en el artículo 29 del Convenio, de la siguiente forma:

- Grupo 1: 1.398.169 pesetas.
- Grupo 2: 1.496.040 pesetas.
- Grupo 3: 1.621.875 pesetas.
- Grupo 4: 1.803.641 pesetas.
- Grupo 5: 2.055.307 pesetas.
- Grupo 6: 2.404.853 pesetas.
- Grupo 7: 2.922.178 pesetas.
- Grupo 8: 3.705.152 pesetas.

El salario mínimo garantizado asignado a los trabajadores con jornada completa mayores de dieciocho años será de 1.398.169 pesetas brutas anuales para 1995.

Asimismo, se establecen para 1995 los pluses recogidos en el artículo 34 del Convenio, el cual queda consecuentemente modificado en las siguientes cuantías:

- Grupo 1: 2.464 pesetas/día.
- Grupo 2: 2.638 pesetas/día.
- Grupo 3: 2.860 pesetas/día.
- Grupo 4: 3.181 pesetas/día.
- Grupo 5: 3.623 pesetas/día.
- Grupo 6: 4.244 pesetas/día.
- Grupo 7: 5.153 pesetas/día.
- Grupo 8: 6.535 pesetas/día.

Para 1995 queda modificado el artículo 41 del Convenio en relación a la cuantía de las dietas de la siguiente forma:

- Una comida: 1.910 pesetas.
- Dos comidas: 3.262 pesetas.
- Dieta completa: 6.504 pesetas.

Por lo que respecta al kilometraje, de conformidad con el contenido del artículo 32 del Convenio, no se reajustará su cuantía y sólo se actualizará en su base de cálculo para aplicación de futuros incrementos, estableciéndose ésta en 31,94 pesetas/kilómetro.

Por último, la base de la retribución establecida en el artículo 12.5.g) del Convenio para los menores de dieciocho años se establece en 864.429 pesetas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5462

ORDEN de 13 de febrero de 1995, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Granada, en el recurso contencioso-administrativo, número 170/1985, promovido por el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Andalucía.

En el recurso contencioso-administrativo número 170/1985, interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Andalucía, contra resolución de la Dirección General de Minas, que confirmó en alzada la de la Dirección Provincial en Almería de 8 de julio de 1982, sobre competencias de los Ingenieros Agrónomos para suscribir proyectos de motores de elevación en un sondeo, se ha dictado con fecha 24 de septiembre de 1987, por la Audiencia Territorial de Granada, Sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimar el recurso promovido por el Procurador señor Alameda, en nombre y representación del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Andalucía, contra acuerdos de la Dirección Provincial de Minas de Almería de 8 de julio de 1982 y acuerdo de la Dirección General de Minas de 24 de abril de 1984, confirmatoria del anterior, denegatorios de la competencia de Ingeniero Agrónomo, para suscribir proyecto de colocación en un sondeo de un grupo motor de elevación de aguas subterráneas con destino al riego, declarando que procede reconocer a dicho titulado facultad y competencia profesional para ello, por lo que se revocan dichos acuerdos; desestimándolos en cuanto a la petición deducida por el Colegio Oficial demandante, en cuanto a la indemnización solicitada; sin expresa imposición de costas. Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

La anterior Sentencia es firme al haberse desestimado el recurso de apelación, interpuesto contra la misma, por Sentencia de 27 de enero de 1995.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla, en sus propios términos, la referida Sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de febrero de 1995.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1995, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), el Subsecretario, Juan Carlos Girbau García.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

5463

ORDEN de 13 de febrero de 1995, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 653/1993, promovido por la Administración del Estado, contra sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, de fecha 10 de diciembre de 1986.

En el recurso contencioso-administrativo número 653/1993, interpuesto por la Administración del Estado, contra sentencia de 10 de diciembre de 1986, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 626/1984, por la Audiencia Territorial de Valencia, interpuesto por «Humer Fertilizantes Orgánicos, Sociedad Limitada, contra resolución de este Departamento de 20 de febrero de 1984, se ha dictado con fecha 13 de octubre de 1994, Sentencia por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirmamos la sentencia impugnada. Y sin costas. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de febrero de 1995.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), el Subsecretario, Juan Carlos Girbau García.

Ilmo Sr. Subsecretario de este Departamento.

5464

ORDEN de 13 de febrero de 1995 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en los recursos contencioso-administrativos números 143/87 y 144/87, acumulados con el número único 443/93, interpuestos contra el Real Decreto 1075/1986, de 2 de mayo.

En los recursos contencioso-administrativos números 143/1987 y 144/1987, acumulados con el número único 443/1993, interpuestos el número 143/1987, por el señor Rosch Nadal, en representación de Cooperativa Industrial de Distribuidores de España (CIDE) y varios más, y el número 144/1987 por el señor García San Miguel, en representación de la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica (FEIE), contra el Real Decreto 1075/1986, de 2 de mayo, se ha dictado con fecha 16 de diciembre de 1994, por el Tribunal Supremo, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue.

«Fallamos: Que resolviendo los recursos contencioso-administrativos acumulados 143/1987 y 144/1987, debemos:

1.º Declarar y declaramos inadmisibles el recurso número 143/1987 en cuanto interpuesto por el Procurador señor Rosch Nadal, en nombre y representación de La Cooperativa Industrial de Distribuidores de España